

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

*Radicación 11001 3103 022 2021 00025 00ok*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, por el cual se rechaza la demanda, al no haberse dado cumplimiento al literal b del auto del 5 de febrero de 2021 que inadmitió la misma.

El recurrente aduce que no había lugar a rechazar la demanda, dado que él subsanó en tiempo la misma, y fundamenta su tesis alegando que (i) no hubo orden subsanar la pretensión 2.2., ya que el juzgado “resolvió excluirla”, (ii) indica que la competencia del juzgado para asumir conocimiento del asunto es prorrogable, hasta tanto la parte interesada alegue lo propio, y (iii) que en caso de declararse la falta de competencia, lo procedente es remitir la demanda al juez competente.

Observando los argumentos del recurrente, el Juzgado avizora desde ya que el recurso presentado no esta llamado a prosperar, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

Es de resaltar en este punto, que la demanda de solicitud de prueba extraprocesal no fue rechazada por falta de competencia, la presente se rechaza por la no subsanación de la misma, según lo ordenado por auto del 5 de febrero de 2021, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.. Y con animo de ser más precisos, el motivo de inadmisión en lo concerniente al literal “b” del auto en cuestión, es la indebida acumulación de pretensiones.

A propósito del primer argumento esgrimido por el recurrente, se resalta, que el Juez no tiene la potestad de “excluir pretensiones” tal como se asevera, es por esta razón que correspondía al solicitante excluir las pretensiones que se encontraban mal acumuladas, y contrario a lo manifestado, el párrafo introductorio del auto inadmisorio es claro al indicar que corresponde a la parte actora

subsanar los defectos, a saber, el mismo indica *“Inadmítase la anterior solicitud, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora subsane en los siguientes defectos:”* (subrayado fuera del texto original).

De ahí que la expresión “excluirá la pretensión 2.2.”, en ningún caso puede entenderse como una exclusión que hace el despacho de dicha pretensión de forma oficiosa, excediendo los poderes dados por la ley; si no por el contrario, es una orden que se le da a la parte actora para que corrija las falencias de las que adolece su solicitud, según lo establecido por el artículo 90 ibidem.

Siguiendo con lo argumentado por el actor, es cierto que la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable, pero esto es aplicable una vez el Juzgado halla asumido la competencia, en el presente caso este Despacho judicial no ha asumido la competencia del presente proceso, dicho en otras palabras, no se ha emitido auto admisorio. Por lo que no es admisible, obligar a un juez asumir competencia sobre un proceso sobre el cual carece de la misma bajo dicho argumento y pasando por alto las normas que regulan la materia, sin embargo, se resalta tal como se dijo anteriormente, la presente demanda no fue rechazada por falta de competencia.

Ahora bien, en lo correspondiente a lo indicado por el demandante en donde aduce que de declararse la falta de competencia debe remitirse el proceso al que si sea competente, reseña el Despacho de nuevo, que la demanda no fue rechazada ni inadmitida por falta de competencia, por el contrario, fue inadmitida por indebida acumulación de pretensiones y posteriormente rechazada por no haberse subsanado en debida forma.

Téngase en cuenta que el artículo 88 ejusdem, en su numeral 1, indica que para acumular pretensiones debe ser competente el juez para conocer de todas.

recisar si lo que pretende es una inspección judicial con exhibición de documentos. Efectuado lo anterior, tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 268 del Código General del Proceso y concretará, con la debida técnica, cuáles son los libros de contabilidad y qué estados financieros pretende sean exhibidos, especificando el año o periodo de cada documento que se debe exhibir, pues dadas las restricciones legislativas impuestas en la regla adjetiva en comento la solicitud examinada es difusa.

Entonces, al tratarse de una solicitud de prueba extraprocesal el conocimiento corresponde al juez del lugar donde debe llevarse a cabo la prueba, tal como se consignó en el auto de rechazo (pdf. 09), por lo tanto las pretensiones en este tipo de solicitudes, deben poderse llevar a cabo todas en la misma jurisdicción, supuesto que no se cumplió en el presente asunto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 10 de marzo de 2021.
2. Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto **SUSPENSIVO**, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente. Para el efecto, el interesado acatara lo previsto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

*Jueza*

JD

<p><b>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° _____ del _____ <b>marzo DE 2021</b> en la Secretaria a las 8.00 am</p> <p><b>CLARA PAULINA CORTES GARCÍA</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**466a4007e682e042e2bd9358c87e5b753208e08d0010911ff117addcc6cd7549**

Documento generado en 26/05/2021 04:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**